



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE XOCHITEPEC,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de María Reyna Valencia Reyes, quien se ostenta como Presidenta y Tercer Arbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Anexos: a) Copia certificada del acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, correspondiente al expediente 29/112/14, del Pleno del Tribunal Estatal de Coalición y Arbitraje del Estado de Morelos. b) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de once de diciembre de dos mil dieciocho.	3913
Escrito de Samuel Sotelo Salgado, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Anexo: Copia certificada del nombramiento de Samuel Sotelo Salgado, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, expedido por el gobernador del estado, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve.	7982

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la Presidenta y Tercer Arbitro del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, mediante los cuales informa los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Por otra parte, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la ley reglamentaria de la materia, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

¹ De conformidad con la documental que exhibe y en términos del artículo 12, fracción XIII, del **Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, que establece:
Artículo 12. El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)
XIII.- Tener la representación legal del Tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales así como para su funcionamiento administrativo y financiero; (...).

² **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2018

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, al tenor de los puntos resolutiveos que se transcriben enseguida:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de 6 de septiembre de 2000.

TERCERO. Se declara la invalidez de la resolución emitida el 18 de diciembre de 2017 por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos dentro del expediente 29/112/14, en la que se declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del Presidente del Municipio Xochitepec, Estado de Morelos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Las consideraciones de la declaratoria de invalidez quedaron precisadas en los términos siguientes:

“(...) si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud de destituir a integrantes del ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éstos, no obstante que la Ley Fundamental, así como los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un municipio, impidiendo así que sea dicho congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si le falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del ayuntamiento.

67. En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a uno de los integrantes del municipio actor, en concreto, al Presidente Municipal, procede declarar la invalidez de la determinación tomada el 18 de diciembre de 2017 por el Pleno del Tribunal demandado. (...)”

La sentencia de mérito fue notificada al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el siete de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos, fecha en la que también se le notificó el acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se le requirió informara oportunamente del cumplimiento dado a ésta.

Conforme al escrito con el que se da cuenta, la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos informa que por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal en cita determinó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dejar sin efectos la sesión plenaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete. Lo que se acredita con la documental que exhibe al efecto; por lo tanto, se advierte que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos **dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia** dictada

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente asunto.

Atento a lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 297, fracción II³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la ley reglamentaria, se da vista al Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, por conducto de la persona que lo representa, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que, de no hacerlo en el plazo referido, se proveerá lo que en derecho proceda con los elementos que obren en autos.

Finalmente, estando pendiente la publicación de la sentencia en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, se reserva de proveer lo relativo al archivo de este expediente, hasta en tanto, esto último se verifique; esto, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo⁵, y 50⁶ de la ley reglamentaria de la materia.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Consejero Jurídico del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta⁷; mediante el cual señala **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designa **nuevos delegados, revocando a los nombrados con anterioridad**; lo anterior, con

Código Federal de Procedimientos Civiles

³ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...)

⁶ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷ En términos de la documental que al efecto exhibe y con fundamento en los artículos 38, fracción II, en relación con el 14, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y 8 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, ambos del Estado de Morelos, que establecen:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Artículo 14. Al frente de cada secretaría o dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables, conforme a la suficiente presupuestal correspondiente.

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de Morelos.

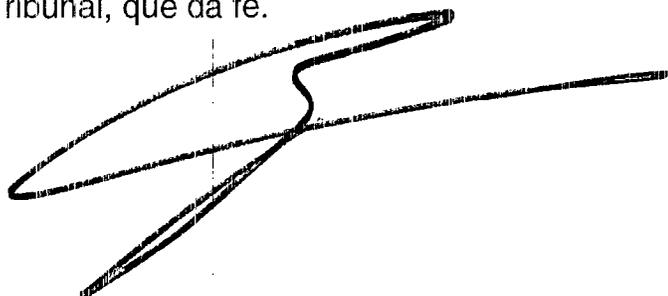
Artículo 8. Al frente de la Consejería Jurídica habrá una persona titular que dependerá en forma directa del Gobernador.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2018

fundamento en los artículos 5⁸, 10, fracción II⁹, y 11, párrafos primero y segundo¹⁰, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹² de la referida ley.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la Controversia Constitucional 79/2018, promovida por el Municipio de Xochitepec, Morelos. Conste.

EHC



Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 5** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹⁰ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

Código Federal de Procedimientos Civiles

¹¹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.